

# SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**PRO.PD-08**

## **PROCEDIMIENTO DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS**



**Diputación** de Córdoba

**DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA**

CONTROL DE DOCUMENTACIÓN:

CÓDIGO:	PRO.PD-08	DOCUMENTO:	PROCEDIMIENTO DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS
---------	-----------	------------	---

REVISIÓN NÚMERO:	00	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:	15/11/2019
------------------	----	----------------------------	------------

ES ORIGINAL:	<input checked="" type="checkbox"/>	ES COPIA CONTROLADA:	<input type="checkbox"/>	ES COPIA NO CONTROLADA:	<input type="checkbox"/>
--------------	-------------------------------------	----------------------	--------------------------	-------------------------	--------------------------

ELABORADOR POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
TIC4YOU SL	DAVID YUBERO REY DPD DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA	COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN
		FECHA:
		15/11/2019

CONTROL DE CAMBIOS:

REVISIÓN Nº:	FECHA:	APARTADO MODIFICADO:	CAUSA DEL CAMBIO:	ENTRADA EN VIGOR:

DOCUMENTACIÓN OBSOLETA:	<input type="checkbox"/>	FECHA:	
-------------------------	--------------------------	--------	--

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

PÚBLICA:	<input type="checkbox"/>	PUBLICABLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	USO INTERNO:	<input type="checkbox"/>	CONFIDENCIAL:	<input type="checkbox"/>	SECRETA:	<input type="checkbox"/>
----------	--------------------------	-------------	-------------------------------------	--------------	--------------------------	---------------	--------------------------	----------	--------------------------

## ÍNDICE

1. OBJETO
2. ALCANCE
3. REFERENCIAS
4. RESPONSABILIDADES
5. DESARROLLO
  - 5.1. ASPECTOS GENERALES
    - 5.1.1. CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES DEL DPD
  - 5.2. DESIGNACIÓN OBLIGATORIA
  - 5.3. FUNCIONES DEL DPD
    - 5.3.1. INSTRUCCIONES Y DESEMPEÑO DE «SUS FUNCIONES Y COMETIDOS DE MANERA INDEPENDIENTE»
  - 5.4. COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD DE CONTROL
  - 5.5. CONFIDENCIALIDAD Y DEBER DE SECRETO
6. REGISTROS/ANEXOS

## 1. OBJETO

El objeto de este procedimiento es establecer la operativa para la designación y nombramiento, por parte del responsable o encargado de tratamiento, de la persona física o jurídica que asumirá la función del Delegado de Protección de Datos.

## 2. ALCANCE

Este procedimiento es de aplicación a todos los responsables o encargados de tratamiento que, según el articulado 37 a 39 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de Datos Personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos-RGPD) y a los artículos 34 a 37 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD), tienen la obligación de designar a un Delegado/a de Protección de Datos.

También será de aplicación para aquellos responsables o encargados de tratamiento que, sin necesidad lícita estipulada en la normativa de referencia, decidan asumir esta función dentro de su organización.

## 3. REFERENCIAS

Para la elaboración de este procedimiento se ha utilizado como referencia:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Artículos 37 a 39 y considerando 97.*
- Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.
- Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, de modificación del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

- Guía del Reglamento General de Protección de Datos para Responsables de Tratamiento publicada por la AEPD.
- Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos (art. 35.4) de la AEPD.

## 4. RESPONSABILIDADES

Será responsabilidad de , la Diputación de Córdoba junto con el Instituto Provincial de Bienestar Social, el Instituto Provincial de Cooperación con la Hacienda Local, el Instituto Provincial de Desarrollo Económico, el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, el Patronato Provincial de Turismo de Córdoba, la Agencia Provincial de la Energía, la Fundación Provincial de Artes Plásticas Rafael Botí, la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente y la Empresa Provincial de Informática (en adelante, la Diputación de Córdoba y su sector público institucional) velar por el cumplimiento de lo descrito en este procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 37 a 39 del Reglamento General de Protección de Datos y en los artículos 34 a 37 de la LOPD-GDD.

## 5. DESARROLLO

### 5.1. ASPECTOS GENERALES

Según lo descrito en los artículos 37 a 39 del RGPD 2106/679, los encargados o responsables de tratamiento, que se encuentren dentro de los supuestos descritos en el artículo 37 del RGPD y desarrollado en el punto 5.2 del presente procedimiento y las entidades recogidas en el artículo 34 de la LOPD-GDD, tendrá la obligatoriedad de designar y nombrar a una persona física o entidad jurídica que desempeñe el cargo de Delegado de Protección de Datos (en adelante DPD).

La Diputación de Córdoba y su sector público institucional, tal y como regula el artículo 37.5 del RGPD y el artículo 35 de la LOPD-GDD, tendrán la obligación de asegurar que la persona que desempeñe las funciones de DPD cumplen las especificaciones mínimas en cuanto a cualidades técnicas y profesionales, el conocimiento especializado del derecho y la práctica en materia de protección de datos, que le capaciten para desempeñar las funciones asignadas en el artículo 39 del RGPD y descritas en el punto 5.3 del presente procedimiento.

#### 5.1.1. CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES DEL DPD

El artículo 37 del RGPD, apartado 5, establece que el Delegado de Protección de Datos «será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39». El nivel de conocimientos especializados necesario se debe determinar en función de las operaciones de tratamiento de datos que se realicen y de la protección exigida para los datos personales tratados.

#### Nivel de conocimientos



El nivel de conocimientos requerido no está definido estrictamente en el RGPD, pero debe ser acorde con la sensibilidad, complejidad y cantidad de los datos que una organización trata, y su implicación será conforme a las necesidades y requerimientos del propio ayuntamiento, atendiendo incluso a si se transfieren sistemáticamente datos personales fuera de la Unión Europea o si dichas transferencias son ocasionales. El DPD se designará así pues de forma cuidadosa teniendo debidamente en cuenta las cuestiones relativas a la protección de datos que surjan en el ayuntamiento.

### **Cualidades profesionales**

Aunque el artículo 37, apartado 5 del RGPD, no especifica las cualidades profesionales que se deben tener en cuenta a la hora de designar al DPD, un factor importante debe ser que posea conocimientos sobre la legislación y prácticas nacionales y europeas en materia de protección de datos y una profunda comprensión del RGPD y la LOPD-GDD.

El DPD debe poseer un conocimiento sólido de las normas y procedimientos administrativos del ayuntamiento. Asimismo, deberá tener un buen conocimiento de las operaciones de tratamiento que se llevan a cabo, así como de los sistemas de información y de las necesidades de seguridad y protección de datos del responsable del tratamiento.

Según la LOPD-GDD en su artículo 35, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del RGPD para la designación del Delegado de Protección de Datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación que tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos.

### **Capacidad para desempeñar sus funciones**

La capacidad del DPD para desempeñar sus funciones debe interpretarse tanto en referencia a sus cualidades personales y conocimientos como a su puesto dentro del ayuntamiento. Las cualidades personales deben incluir, por ejemplo, la integridad y un nivel elevado de ética profesional; la principal preocupación del DPD debe ser posibilitar el cumplimiento del RGPD. El DPD desempeña un papel fundamental en la promoción de una cultura de protección de datos dentro de la organización y contribuye a la aplicación de elementos esenciales del RGPD, como los principios relativos al tratamiento de datos, los derechos de los interesados, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, el registro de las actividades de tratamiento, la seguridad del tratamiento y la notificación y comunicación de las violaciones de la seguridad de los datos.

## **5.2. DESIGNACIÓN OBLIGATORIA**

El artículo 37, apartado 1, del RGPD requiere la designación de un DPD en tres casos específicos:

- a) cuando el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público;
- b) cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala; o

- c) cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales o de datos relativos a condenas e infracciones penales

Asimismo, la LOPD-GDD en su artículo 34 establece que los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un DPD cuando se trate de las siguientes entidades:

- Los colegios profesionales y sus consejos generales.
- Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las Universidades públicas y privadas.
- Las entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas conforme a lo dispuesto en su legislación específica, cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala.
- Los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.
- Las entidades incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Los establecimientos financieros de crédito.
- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores.
- Los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y los distribuidores y comercializadores de gas natural.
- Las entidades responsables de ficheros comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las entidades que desarrollen actividades de publicidad y prospección comercial, incluyendo las de investigación comercial y de mercados, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.
- Los centros sanitarios legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes. Se exceptúan los profesionales de la salud que, aun estando legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes, ejerzan su actividad a título individual.
- Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de informes comerciales que puedan referirse a personas físicas.
- Los operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, conforme a la normativa de regulación del juego.
- Las empresas de seguridad privada.
- Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.

El RGPD ofrece la posibilidad de que se contraten externamente las funciones de DPD.

### 5.3. FUNCIONES DEL DPD

Entre las funciones consignadas al DPD, según regula el artículo 39 del RGPD, se encuentran las siguientes:

- a. Informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben;
- b. Supervisar el cumplimiento de la normativa establecida en protección de datos, así como de las políticas existentes, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que realice tratamientos de datos, y el cumplimiento de las auditorías correspondientes;
- c. Ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación;
- d. Cooperar con la autoridad de control;
- e. Actuar como interlocutor con la autoridad de control en las cuestiones y/o consultas que sean necesarias.
- f. Rendir cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado;
- g. Articular la gestión y tramitación de las solicitudes realizadas por los interesados, y ejercicio de sus derechos;
- h. Prestar la debida observancia a los riesgos asociados al tratamiento.

Estas funciones genéricas del DPD se pueden concretar en tareas de asesoramiento y supervisión en, entre otras, las siguientes áreas:

- a. Cumplimiento de principios relativos al tratamiento, como los de limitación de finalidad, minimización o exactitud de los datos
- b. Identificación de las bases jurídicas de los tratamientos
- c. Valoración de compatibilidad de finalidades distintas de las que originaron la recogida inicial de los datos
- d. Existencia de normativa sectorial que pueda determinar condiciones de tratamiento específicas distintas de las establecidas por la normativa general de protección de datos
- e. Diseño e implantación de medidas de información a los afectados por los tratamientos de datos
- f. Establecimiento de mecanismos de recepción y gestión de las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados
- g. Valoración de las solicitudes de ejercicio de derechos por parte de los interesados
- h. Contratación de encargados de tratamiento, incluido el contenido de los contratos o actos jurídicos que regulen la relación responsable-encargado
- i. Identificación de los instrumentos de transferencia internacional de datos adecuados a las necesidades y características de la organización y de las razones que justifiquen la transferencia
- j. Diseño e implantación de políticas de protección de datos
- k. Auditoría de protección de datos
- l. Establecimiento y gestión de los registros de actividades de tratamiento
- m. Análisis de riesgo de los tratamientos realizados
- n. Implantación de las medidas de protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto adecuadas a los riesgos y naturaleza de los tratamientos
- o. Implantación de las medidas de seguridad adecuadas a los riesgos y naturaleza de los tratamientos



- p. Establecimiento de procedimientos de gestión de violaciones de seguridad de los datos, incluida la evaluación del riesgo para los derechos y libertades de los afectados y los procedimientos de notificación a las autoridades de supervisión y a los afectados
- q. Determinación de la necesidad de realización de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos
- r. Realización de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos
- s. Relaciones con las autoridades de supervisión
- t. Implantación de programas de formación y sensibilización del personal en materia de protección de datos

Independientemente de estas funciones, atenderá también a cuantas acciones sean necesarias para poder asegurar el cumplimiento de la organización, autoridad u organismo público en materia de protección de datos y aquellas otras funciones que se determinen por normas legislativas, recomendaciones o disposiciones emanadas de la autoridad competente en la materia.

En el cumplimiento de las obligaciones del artículo 34 apartado 5 de la LOPD-GDD los responsables y encargados del tratamiento podrán establecer la dedicación completa o a tiempo parcial del Delegado, entre otros criterios, en función del volumen de los tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los interesados.

#### Supervisión de la observancia del RGPD

El artículo 39, apartado 1, letra b) del RGPD, encomienda a los DPD, entre otras obligaciones, la de supervisar la observancia del RGPD. El considerando 97 especifica además que, «al supervisar la observancia interna del presente Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento debe contar con la ayuda» del DPD.

Como parte de esas obligaciones de supervisión de la observancia, los DPD pueden, en particular:

recabar información para determinar las actividades de tratamiento;

analizar y comprobar la conformidad con la normativa de las actividades de tratamiento;

informar, asesorar y emitir recomendaciones al responsable o al encargado del tratamiento.

Supervisar la observancia no significa que el DPD sea personalmente responsable de cualquier caso de inobservancia. El RGPD establece claramente que es el responsable y no el DPD quien está obligado a aplicar «medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento» (artículo 24, apartado 1). El cumplimiento de las normas en materia de protección de datos es responsabilidad corporativa del responsable del tratamiento, no del DPD.

#### Papel del DPD en una evaluación de impacto relativa a la protección de datos

Siguiendo el principio de la protección de datos desde el diseño, el artículo 35, apartado 2 del RGPD, establece específicamente que el responsable del tratamiento «recabará el asesoramiento» del DPD cuando realice una evaluación de impacto relativa a la protección de datos. A su vez, el artículo 39, apartado 1, letra c) del RGPD, impone al DPD la obligación de «ofrecer el asesoramiento que se le

solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35».

Además de los supuestos en que obligatoriamente se deberá realizar la Evaluación de impacto (art. 35.4 del RGPD en relación con las determinaciones adoptadas por la AEPD), se recomienda que el responsable del tratamiento busque el asesoramiento del DPD en las siguientes cuestiones, entre otras:

- si debe llevarse a cabo o no una evaluación de impacto relativa a la protección de datos;
- qué metodología debe seguirse al llevar a cabo una evaluación de impacto;
- si debe realizarse la evaluación de impacto en la propia organización o subcontratarse;
- qué salvaguardias (incluidas medidas técnicas y organizativas) deben aplicarse para mitigar cualquier riesgo para los derechos e intereses de los interesados;
- si la evaluación de impacto relativa a la protección de datos se ha llevado a cabo correctamente o no y si sus conclusiones (si seguir adelante o no con el tratamiento y qué salvaguardias aplicar) son conformes con el RGPD.

Si el responsable no está de acuerdo con el asesoramiento ofrecido por el DPD, la documentación de la evaluación de impacto debe justificar específicamente por escrito por qué no se ha tenido en cuenta el consejo.

#### Cooperación con la autoridad de control y actuación como punto de contacto

De conformidad con el artículo 39, apartado 1, letras d) y e) del RGPD, el DPD deberá «cooperar con la autoridad de control» y «actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36 del RGPD, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto».

Estas labores hacen referencia al papel de «facilitador» del DPD, mencionado en la introducción de las presentes directrices. El DPD actuará como punto de contacto para facilitar el acceso de la autoridad de control a los documentos y la información necesarias para la realización de las tareas mencionadas en el artículo 57 del RGPD, así como para el ejercicio de sus poderes de investigación, correctivos, de autorización y consultivos mencionados en el artículo 58 del RGPD.

Según el artículo 37 de la LOPD-GDD, el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra el responsable o el encargado del tratamiento ante la AEPD, o en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, dirigirse al DPD del ayuntamiento que comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la reclamación.

Cuando el afectado presente una reclamación ante la AEPD, o en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al DPD a fin de que responda en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo el DPD no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la LOPD-GDD y en sus normas de desarrollo.

### Enfoque basado en el riesgo

El artículo 39, apartado 2 del RGPD, requiere que el DPD desempeñe sus funciones «prestando la debida atención a los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y fines del tratamiento».

El DPD deberá establecer prioridades en lo que respecta a sus actividades y centrará sus esfuerzos en las cuestiones que presenten mayores riesgos para la protección de datos. Esto no significa que deban desatender la supervisión de la observancia de las normas en las operaciones de tratamiento de datos que tengan comparativamente menos riesgos, sino que deben centrarse principalmente en los ámbitos de mayor riesgo.

Este enfoque selectivo y pragmático debe ayudar a los DPD a asesorar al responsable del tratamiento sobre qué metodología usar cuando se realice una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, qué ámbitos deben ser objeto de una auditoría de protección de datos interna o externa, qué actividades de formación internas proporcionar al personal o a los directivos encargados de las actividades de protección de datos y a qué operaciones de tratamiento dedicar más tiempo y recursos.

### Papel del DPD en el mantenimiento de registros

En virtud del artículo 30, apartados 1 y 2 del RGPD, es el responsable o el encargado del tratamiento, y no el DPD, quien está obligado a llevar «un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad» o a mantener «un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable».

En la práctica, son los DPD los que frecuentemente elaboran inventarios y mantienen un registro de las operaciones de tratamiento basándose en la información que les proporcionan los distintos departamentos responsables del tratamiento de datos en su ayuntamiento. Esta práctica se ha establecido en virtud de muchas legislaciones nacionales vigentes y de las normas sobre protección de datos aplicables a las instituciones y organismos de la UE.

El artículo 39, apartado 1 del RGPD, establece una lista de tareas mínimas de que debe encargarse el DPD. Por tanto, nada impide que el responsable o el encargado del tratamiento asignen al DPD la tarea de mantener un registro de las operaciones de tratamiento bajo la responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento. Dicho registro debe considerarse una de las herramientas que permiten al DPD realizar sus funciones de supervisión de la observancia de las normas y de información y asesoramiento al responsable o al encargado del tratamiento.

En cualquier caso, el registro que se debe mantener con arreglo al artículo 30 del RGPD debe considerarse también una herramienta que permita al responsable y a la autoridad de control, si así lo solicitan, tener una perspectiva general de todas las actividades de tratamiento de los datos personales que un ayuntamiento está llevando a cabo. Es, por tanto, un requisito previo para la observancia de las normas y, como tal, una medida efectiva de rendición de cuentas.

### 5.3.1. INSTRUCCIONES Y DESEMPEÑO DE «SUS FUNCIONES Y COMETIDOS DE MANERA INDEPENDIENTE»

El artículo 38, apartado 3 del RGPD, establece algunas garantías básicas que contribuyen a asegurar que los DPD puedan realizar sus tareas con el suficiente grado de autonomía dentro de su organización. En particular, los responsables o encargados del tratamiento están obligados a garantizar que el DPD «no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones». El DPD, «sean o no empleados del responsable del tratamiento, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y cometidos de manera independiente».

Con arreglo al artículo 39 del RGPD, los responsables o encargados de tratamiento en el desempeño de sus tareas, no deben instruir a los DPD sobre cómo abordar un asunto (qué resultado debería lograrse, cómo investigar una queja o si se debe consultar a la autoridad de control...). Asimismo, no se les debe instruir para que adopten una determinada postura con respecto a un asunto relacionado con la ley de protección de datos, como por ejemplo, una interpretación concreta de la ley.

No obstante, la autonomía de los DPD no implica que tengan poder para adoptar decisiones más allá de sus funciones. El responsable o el encargado del tratamiento siguen siendo responsable del cumplimiento de la normativa de protección de datos y debe ser capaz de demostrar dicho cumplimiento. Si el responsable o el encargado del tratamiento toman decisiones que son incompatibles con el RGPD, éste debe tener la posibilidad de expresar con claridad sus discrepancias al más alto nivel de dirección y a los encargados de la toma de decisiones. A este respecto, el artículo 38, apartado 3 del RGPD, establece que el DPD «rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado». Dicha notificación directa garantiza que la alta dirección (p. ej. el consejo de administración) está informada del consejo y recomendaciones del DPD.

### 5.4. COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD DE CONTROL

El RGPD, en su artículo 37.7, establece que los responsables o encargados del tratamiento deben publicar los datos de contacto de su Delegado de Protección de Datos y comunicarlos a la autoridad de control.

Del mismo modo, la LOPD-GDD establece que los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los Delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

Para la comunicación de los datos de contacto del DPD a la autoridad de control viene regulado por la AEPD a través del sistema de notificación electrónica de la propia agencia. Se ha iniciado un procedimiento para que las Administraciones Públicas y las entidades privadas obligadas a designar un Delegado de Protección de Datos (DPD) puedan comunicar este nombramiento, tal y como se establece en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

El procedimiento para la comunicación del Delegado de Protección de Datos consta de un formulario online que requiere acceso a través de certificado electrónico, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El acceso al procedimiento y formulario online se realizará a través de la dirección:

<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formDelegadoProteccionDatos/procedimientoDelegadoProteccion.jsf>

#### 5.5. CONFIDENCIALIDAD Y DEBER DE SECRETO

El DPD está obligado a mantener el secreto o la confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y de los Estados miembros (artículo 38, apartado 5 del RGPD). No obstante, la obligación de mantener el secreto o la confidencialidad no prohíbe al DPD contactar con la autoridad de control y recabar su asesoramiento. El artículo 39, apartado 1, letra e) del RGPD, establece que el DPD podrá realizar consultas a la autoridad de control sobre cualquier otro asunto, en su caso.

## 6. REGISTROS/ANEXOS

- RG.PD-01\_PRO.PD-08 Nombramiento del DPD
- Documento de Comunicación del DPD a la AEPD (externo)